



SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 1022/26-30-01-4-OT

ACTOR (A): * ***** ***** *******



**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.**

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**. VISTOS los autos que integran el presente juicio, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio; **CARLOS FABIÁN OSORIO YAÑEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/50/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026 y del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO GALLARDO**, adscrito a la Segunda Ponencia y en su calidad de Presidente de la Sala y ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez; con fundamento en los artículos 3, 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal el 29 de mayo de 2026, proveniente de la ** ***, quien por propio derecho comparece a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución con número de oficio ***** de fecha 24 de abril de 2026, emitida por el **Jefe de Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene, de la Subdelegación de Prestaciones, de la Representación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por el cual se le expone los factores de incremento de pensión por el ISSSTE a la actora.

2º. Por auto de 01 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda, por lo que con copias de la misma se corrió traslado, a la autoridad demandada para que, en el término de ley, formulara su contestación, así mismo, se le requirió a la parte actora por el termino de 5 días hábiles a efecto de exhibir la prueba ofrecida en el numeral "4." Del capítulo de PRUEBAS, de su escrito inicial de demanda.

3º. En proveído de 17 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos por escrito, así mismo, mediante diverso auto de la misma fecha, se le tuvo por precluido el derecho de la parte actora para que exhibiera las documentales requeridas.

4º. Finalmente, al haber quedado cerrada la instrucción en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo¹, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción VII, 28, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, el acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024 y el [acuerdo SS/10/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, esta Sala Regional en Guanajuato II,](#) es competente de plano para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos

¹**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

Civiles de aplicación supletoria al presente litigio, por el ejemplar que de la misma exhibe la parte actora.

TERCERO.- A continuación, se procede al estudio el **único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, a través del cual sostiene medularmente la parte actora que:

Que le es aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 2007.

Que los incrementos a su pensión deben realizarse conforme al artículo 8 de del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con los aumentos que han obtenido los trabajadores en activo en la plaza que ocupó en su último año de servicio.

Que al realizar el cálculo de la misma deberá tomar en consideración el Salario Mínimo Vigente y que las diferencias derivadas de los incrementos omitidos deben de entregarse actualizadas

Al producir su contestación, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando que ha realizado correctamente los incrementos aplicables a la pensión del actor.

La ***litis*** en el presente considerando, se ciñe en determinar: **a)** si al cálculo de incrementos de pensión a la actora, le corresponde la Unidad de Medida y Actualización, o el salario mínimo general vigente; y **b)** si la autoridad demandada acredita o no, haber realizado correctamente los

incrementos a la pensión de la actora desde la fecha en que se otorgó.

Se estima que los conceptos de impugnación son por una parte **inoperantes y en otra fundados, pero suficientes** para declarar la nulidad de la **resolución impugnada**, como a continuación se explica.

Para una mejor comprensión de lo que se resuelve en el presente Considerando, conviene traer a colación los siguientes hechos, mismos que se conocen por las documentales exhibidas en el presente juicio:

1. A partir del 01 de enero de 2015, la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó en favor del actor en el presente juicio, la pensión por jubilación a que tiene derecho, con número ***** asignándole una cuota diaria (hechos que se desprenden de la concesión de pensión agregada en foja 39 de autos).

Como ya quedó precisado en los relatados antecedentes, la accionante percibe una pensión por jubilación a partir del 01 de enero de 2015, la cual adquirió bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del día siguiente.

En ese tenor, cabe señalar que los incrementos a la pensión constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, de tal

forma que quienes obtuvieron una pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente en vigor —como es el caso, tienen derecho a que la cuota diaria respectiva se ajuste conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento legal, modalidad prevista en el [Reglamento](#) para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 342/2016, en la cual instituyó la improcedencia de aplicar retroactivamente el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo referente al pago de incrementos o diferencias a las pensiones, analizó de manera exhaustiva el principio de los derechos adquiridos, con base en el cual dedujo que las condiciones y cuantías en que opera el derecho de jubilación de los trabajadores al servicio del Estado, son conforme a las leyes aplicables y vigentes al momento en que se obtuvo dicha prerrogativa.

Ejemplificó que si un trabajador adquirió su jubilación en el año 2001, con efectos a partir de ese año, entonces, **las prerrogativas derivadas de esa jubilación constituyen derechos adquiridos tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria, como para el organismo de seguridad social, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos, sino que debe aplicarse la norma vigente en el momento de otorgamiento de la pensión.**

Así pues, con la salvedad de que exista algún mandato expreso del legislador, el parámetro que legalmente corresponde a los incrementos pensionarios no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado ni homologarse al de otro régimen temporal, porque implicaría desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse y, además, asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el legislador.

Al efecto cobra aplicación la jurisprudencia número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, publicada el viernes 07 de abril de 2017, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que

constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.

Expuesto lo anterior, **se consideran inoperantes los argumentos** del actor tendientes a controvertir la aplicación de la unidad de medida y actualización en lugar del salario mínimo, pues ninguno de dichos elementos es aplicable para el incremento de la pensión con que goza la actora, atendiendo al momento en que adquirió el derecho a la pensión, como fue señalado en el Considerando que antecede.

Asimismo son inoperantes los argumentos, en relación al tope máximo de pensión al cual se refiere el artículo 17 de la nueva Ley del Instituto, vigente a partir del 1º de abril de 2007, que si bien hace referencia al referido Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pues lo cierto es que, debe entenderse que la Ley del Instituto se refiere a la Unidad de Medida y Actualización para determinar el monto máximo pensionario, pues los artículos en cita, disponen lo siguiente:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el monto máximo de las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de su implementación, por lo que los argumentos analizados resultan infundados, pues la pretensión de la demandante, consistente en el cálculo de su cuota diaria conforme al Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es contrario a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente, en contra de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 30/2021 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la undécima época, junio de 2021, t. IV, p. 3604, que reza lo siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad

social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Asimismo, sirve de sustento la tesis 2a./J. 37/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la undécima época, septiembre de 2022, t. IV, p. 3510, que establece lo siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

Cabe destacar que con dicho pronunciamiento se da respuesta a las pretensiones de la parte actora, al haberse resuelto el tema en controversia

con base en jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de soporte para calificar de inoperantes los argumentos del actor, la jurisprudencia 1a./J. 14/97², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Corolario a lo anterior, esta Sala considera necesario precisar que el Artículo Transitorio Décimo Octavo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, señala esencialmente que *"Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento."*

En este sentido, y de la interpretación realizada al artículo mencionado previamente, se desprende que se encuentra relacionado con

² Localización: [J] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 21. 1a./J. 14/97.

el artículo Décimo Transitorio de dicha Ley, pues, este último determina los procedimientos aplicables para los trabajadores que opten por el sistema de pensiones establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de marzo de 2007, en el que a grandes rasgos se establecen los siguientes beneficios:

1. El otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley reclamada, caso en el que gozarán de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión.

2. El otorgamiento de una indemnización global en caso de que el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; en caso de fallecimiento del trabajador, el importe de la referida indemnización se entregará a sus beneficiarios. De esa manera los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado quedan sujetos a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto, por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social, relativas al seguro de salud y de riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales del régimen de seguridad social que regula el citado ordenamiento legal.

Lo anterior fue reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 111/2008, la cual establece expresamente lo siguiente:

ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado y sus familiares derechohabientes gozarán de los beneficios relativos, a saber: 1. El otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley reclamada, caso en el que gozarán de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, además, la cuantía de su pensión se actualizará anualmente con efectos a partir del primero de enero de cada año. 2. El otorgamiento de una indemnización global en caso de que el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; en caso de fallecimiento del trabajador, el importe de la referida indemnización se entregará a sus beneficiarios. De esa manera los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado quedan sujetos a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto, por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social, relativas al seguro de salud y de riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales del régimen de seguridad social que regula el citado ordenamiento legal. Lo anterior es así, porque debe estimarse que en lo no previsto por el artículo décimo transitorio de la ley del Instituto, deberán atenderse las disposiciones del precitado Capítulo V del Título Segundo de la ley abrogada.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en Jurisprudencia número 119/2008, que el **suelo del tabulador regional que establece el artículo 17, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, es equivalente al sueldo básico establecido en el artículo 15, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007,** señalando expresamente el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos, consistente en el sueldo, sobresueldo y compensación; a la letra la citada Jurisprudencia señala lo siguiente:

ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley derogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

En el mismo sentido, el artículo 15, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, establecía expresamente lo siguiente:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyendo cualquiera otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida de lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración de un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones adicionales por servicios especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.

De conformidad con el artículo anteriormente transcrito, esta Juzgadora considera que el sueldo del tabulador regional que establece el

artículo 17, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, es equivalente al sueldo básico establecido en el artículo 15, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que el demandante sostiene la ilegalidad del acto controvertido, pues **la autoridad no precisa el procedimiento a través del cual ha realizado el incremento de su cuota pensionaria.**

Ahora bien, **en la controversia que se analiza, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar que los incrementos solicitados por concepto de actualización de pensión** fueron realizados en los términos previstos por el artículo 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente actualmente, y 8°, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, que establecen lo siguiente mecanismo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO VIGENTE.

Artículo 248.- El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos. De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero”.

De los preceptos legales transcritos, en la parte que a esta Juzgadora interesa, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el derecho a la pensión del trabajador o pensionado, así como el de los familiares derechohabientes, es imprescriptible; asimismo que, las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del propio Instituto.
- También prevén que las pensiones se incrementarán conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que

cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

En efecto, corresponde a la autoridad la carga de la prueba acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J.93/2013** (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo III, página 945, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente. Contradicción de tesis 107/2013.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 24 de abril de 2013.- Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo del dos mil trece.

Así, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto hoy demandado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el procedimiento previsto en ley y, en esa medida, su afirmación de que lo ha hecho correctamente constituye un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio que se resuelve, por ser una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

Por ende, en la especie la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar que aplicó incrementos a la pensión del hoy actor en los términos previstos por el artículo 8° del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

En conclusión, **el derecho pensionario de la parte actora se tutela por el régimen de incrementos precisado en el artículo 8, del Reglamento** para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por lo cual los incrementos correspondientes deben calcularse conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Al respecto, los suscritos Magistrados no advierten tal violación a los derechos humanos; resultando aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**³, que a continuación se transcribe:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados

³ [J] ; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 984. **2a./J. 16/2014 (10a.)**.

internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.

(énfasis añadido)

En el caso, **la autoridad demandada no cumple con la carga probatoria**, lo que conlleva a haber dejado de observar la disposición legal debida, generándose, por ende, la causal de anulación contemplada en la **fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en razón de que el derecho de incremento se encuentra reconocido por la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, resultando evidente que se trata de derechos adquiridos que no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos adquiridos del accionante.

Entendiendo por derechos adquiridos, el acto que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y el hecho efectuado no puede verse afectado por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia del Pleno que definió los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, primera parte, página 655, que a la letra establece:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Así mismo se invoca la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/43, Página: 1118, que dispone:

PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUEL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).- Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando el beneficiario aduce que no se le han otorgado los aumentos correspondientes en la proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía cuando fue jubilado, como lo dispone el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, corresponde a dicho instituto la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho cuando éste así lo afirme, por implicar una aseveración que debe probarse en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.; asimismo, porque dicha afirmación constituye una negativa del referido instituto respecto del aludido reclamo, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el sentido de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos, lo que, atendiendo a la fracción I del artículo 82 del señalado código, también obliga al indicado instituto a probarlo.

(énfasis añadido)

De igual manera se invoca la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número **2a./J. 93/2013**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 945, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Décima Época, que señala:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su

pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, **en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.**

(énfasis añadido)

Así las cosas, lo procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, pues la autoridad, con la emisión del acto controvertido, deja en estado de indefensión al demandante, pues **no se tiene la certeza de que su pensión se ha incrementado legalmente**, es decir, en atención a lo dispuesto por el **artículo 8, del Reglamento** para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin que sea óbice a lo previamente señalado, que la autoridad demandada alegue que, en la resolución controvertida, se precisan los porcentajes de incremento de su cuota diaria de pensión; **en razón de que no se realizó el cálculo desde el inicio del derecho pensionario**, y esta Sala **no tiene algún indicio, presunción y mucho menos la certeza de que las cantidades citadas por la autoridad en el acto controvertido,**

correspondan al incremento del sueldo básico de los trabajadores en activo o el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo tanto, en términos de lo analizado, **la autoridad demandada omite exhibir ante esta Juzgadora las probanzas con las cuales demuestre que ha incrementado legalmente la cuota diaria de pensión del demandante**, esto es, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 8, del Reglamento** para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues se encuentra obligada a realizar los mencionados incrementos ya sea conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o en atención al aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, aplicando el más benéfico.

Por otro lado, al obtener su pensión el demandante bajo el régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se colige que, además del derecho que le asiste al actor a que su cuota pensionaria sea incrementada conforme al precepto legal citado en el párrafo anterior, **también le asiste el derecho a obtener una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión.**

Lo anterior es así, pues sobre el particular, el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia **P./J. 111/2008**, expuso que los trabajadores que opten por mantenerse en régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (como es el caso) **gozarán de los beneficios relativos, a:**

1. El otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley reclamada;

2. El otorgamiento de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión;

3. Que su cuantía pensionaria sea actualizada anualmente con efectos a partir del primero de enero de cada año, y

4. El otorgamiento de una indemnización global en caso de que el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; en caso de fallecimiento del trabajador, el importe de la referida indemnización se entregará a sus beneficiarios.

En tal virtud, al obtener su pensión el hoy actor bajo el régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, automáticamente obtiene el beneficio al goce del otorgamiento de una **gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión.**

Sin embargo, al no haberse demostrado en juicio que la pensión de la demandante se ha incrementado de conformidad a la legislación aplicable, luego entonces, no se tiene la certeza de que la **gratificación anual** (aguinaldo) de la actora se haya cubierto de conformidad con la pensión que legalmente le corresponde; por consiguiente, ésta debe cubrirse en atención a los incrementos legales.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 111/2008, sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 5 que se transcribe a continuación:

ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado y sus familiares derechohabientes **gozarán de los beneficios relativos, a saber:** 1. El otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley reclamada, caso en el que **gozarán de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas**

a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, además, la cuantía de su pensión se actualizará anualmente con efectos a partir del primero de enero de cada año. 2. El otorgamiento de una indemnización global en caso de que el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; en caso de fallecimiento del trabajador, el importe de la referida indemnización se entregará a sus beneficiarios. De esa manera los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado quedan sujetos a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto, por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social, relativas al seguro de salud y de riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales del régimen de seguridad social que regula el citado ordenamiento legal. Lo anterior es así, porque debe estimarse que en lo no previsto por el artículo décimo transitorio de la ley del Instituto, deberán atenderse las disposiciones del precitado Capítulo V del Título Segundo de la ley abrogada.

(énfasis añadido)

En esa guisa, al reconocer el Tribunal Pleno en la jurisprudencia transcrita con antelación, la existencia del derecho subjetivo a favor de los pensionados a **obtener una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión,** y al no obrar documental en autos con la cual se acredite que le haya sido otorgado al demandante dicha gratificación, se patentiza que la resolución en lid es ilegal, por consiguiente la enjuiciada debe otorgar dicha gratificación en los términos previstos en el artículo 43, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dispone:

Artículo 43.- Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince

de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Dicha gratificación, deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que el hoy actor, además del derecho que le asiste a obtener el incremento de su cuota pensionaria conforme las disposiciones previstas en el artículo artículo **8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también le asiste el derecho a obtener una **gratificación anual** de conformidad con los lineamientos vertidos en el numeral 43 del citado Reglamento de previo análisis.**

Lo anterior atendiendo al *principio pro homine*, pues no debe perderse de vista que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 463/2014, **determinó que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial relevancia tratándose de los pensionados por jubilación**, pues las causas que originan el trato diferenciado que se ha otorgado constitucionalmente a los trabajadores o empleados, cuando éstos se retiran o jubilan, no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, pues lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, al igual que la posibilidad de contar con una asesoría legal adecuada y, **por tanto, se colocan en una posición de vulnerabilidad**.

Cobra relevancia a lo anterior, el precedente VII-P-1aS-1073, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, séptima época, año IV, diciembre de 2014, p, 528 que establece:

INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE. COMO DEBE EFECTUARLA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO ESTIMA VIOLADO UN DERECHO HUMANO.-De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, debe atender y salvaguardar, en principio, los derechos que consagra la Carta Magna, así como aquellos contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando para tal efecto la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. En esa medida, para ejercer el control difuso de constitucionalidad, y en su caso el control de convencionalidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe: 1) Identificar los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos -acorde al acto reclamado-; 2) Identificar la presencia de los derechos humanos en conflicto o que se estiman vulnerados; 3) Identificar el problema de

contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o de convencionalidad, reconociendo para tal efecto: a) el marco normativo de origen interno aplicable -los preceptos conducentes del ordenamiento local o del Estado-, b) el marco normativo de origen constitucional aplicable -el artículo constitucional que consagre los derechos humanos que se estiman vulnerados-, o bien c) el marco normativo de origen internacional aplicable -los numerales aplicables del tratado internacional que contenga el derecho humano en cuestión, suscrito por el Estado Mexicano-; 4) Identificación preliminar del marco normativo más favorable (principio pro persona) -una vez identificado el marco normativo más favorable, si el local o federal interno lo es, aquí concluye el análisis de constitucionalidad; pero en caso, de resultarlo la norma constitucional o internacional, será necesario armonizar los marcos involucrados-; 5) Realizar una interpretación que armonice los marcos normativos implicados (interpretación conforme), en la búsqueda de no inaplicar la norma, y; 6) En caso de que la interpretación conforme no fuera posible, se deberá preferir el marco normativo -la norma- que resulte más favorable a los derechos humanos, e inaplicar la otra. Así, la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad se encuentra orientada por el principio interpretativo pro homine establecido en el referido artículo 1o., en virtud del cual debe acudirse a la interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los derechos humanos y sus garantías.

Ahora bien, en aras de precisar claramente los alcances del presente fallo, es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, (Artículo 186, de la abrogada Ley del Instituto), del cual se desprende que el derecho a la pensión es imprescriptible y, que las pensiones caídas y **cualquier prestación en dinero**, a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los **cinco años** siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, **prescribirán a favor del Instituto**.

Así las cosas, *es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios; y por ende, también **es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.***

De ese modo, **la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**

Tales asertos se corroboran con la jurisprudencia número 2a./J. 8/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017, que se transcribe enseguida:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas

de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

También se indica a la demandada que, para el pago de las diferencias que pudiesen generarse, deberá tener presente que queda constreñida a **entregar las diferencias debidamente actualizadas**, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no conforme a los artículos 17-A, 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación.

Lo inmediato anterior, toda vez que la omisión de incrementar la cuota diaria de pensión que le corresponde a la parte actora, conlleva que la pensionada no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente, quedando la autoridad demandada obligada (en caso de resultar procedente el reclamo, tanto de los incrementos omitidos, como las diferencias de que ellos deriven), de entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento establecido por el artículo 6, fracción II, de la ley en cita.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J.135/2019 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para esta Sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 217, de la Ley de Amparo, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2020857, publicada el viernes 18 de octubre de 2019, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

En conclusión, la autoridad enjuiciada omite exhibir alguna probanza con la cual demuestre ante esta Juzgadora que ha realizado los incrementos de la pensión de la demandante en atención al incremento correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o en su caso, conforme al sueldo de los trabajadores en activo que ocuparon la misma plaza que el accionante, también llamado Sueldo Tabular, por lo que no se tiene la certeza de que su pensión ha sido aumentada legalmente, esto es, de conformidad con el **artículo 8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen**

del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Atento a lo expuesto en este fallo, lo procedente en el asunto es **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido por los artículos **51, fracción II y 52, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto** de que la **autoridad demandada** ajustándose a lo dispuesto en el artículo **8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, debidamente fundada y motivada, de conformidad con los lineamientos establecidos en este fallo, cumpliendo con lo que establece el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emita una nueva resolución en la que:

1) Realice el incremento de la cuota diaria de pensión que fue otorgada a la actora, **conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, desde el inicio de su pensión, debiendo justificar debidamente la información obtenida.**

2) Informe a la actora, el método, cálculo aritmético o mecanismo que utilizó para el incremento de su cuota diaria de pensión, especificándolo por cada año sobre el cual se efectúe.

3) Resuelva sobre el correcto cálculo y otorgamiento a favor del demandante de **la gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo**, de conformidad con dispuesto por el artículo **43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en el entendido de que deberá indicar de manera clara y precisa, todos y cada uno de los elementos que tomó en cuenta para efectuar dicho cálculo (*debiendo justificar debidamente la información obtenida*) y el procedimiento empleado para éste, y

4) En caso de resultar diferencias a favor de la demandante, las cubra debidamente actualizadas, considerando para el pago el plazo prescriptorio.

Todo ello dentro del plazo de **cuatro meses** previsto en el segundo párrafo, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras tanto el Instituto demandado **deberá continuar pagando a la actora su pensión en la forma que lo ha hecho**, debiendo hacerse los ajustes al momento de la emisión de la nueva resolución, en razón de que dicha nulidad es para el efecto de que realice los incrementos y pague la cuota que legalmente le corresponde **al actora** y las diferencias que en su caso se hayan generado; no así la nulidad de un derecho ya adquirido, en términos del principio jurídico *non reformatio in peius*, sin

que corresponda a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, ya que ello sólo incumbe al Instituto demandado.

Avala lo anterior, el Criterio Aislado número VII-CASR-PA-85, de la Sala Regional del Pacífico, visible en la Revista número 29 del propio Tribunal, Octava Época, año III, diciembre 2018, página 325, cuyo rubro y textos son:

NULIDAD PARA EFECTOS EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES. ES OBLIGACIÓN DEL ISSSTE CONTINUAR PAGANDO LA PENSIÓN AL ACTOR, AUN CUANDO ESTA FUE DECLARADA NULA, ELLO EN TANTO CUMPLE, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, EL FALLO QUE LA ANULÓ.- Si en una sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a un delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a emitir una nueva concesión de pensión debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal; es procedente ordenar que el Instituto demandado siga pagando al actor su pensión en la forma y términos en los que había venido haciéndolo, entre tanto se da cumplimiento al fallo de mérito, en términos de los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (legislación vigente hasta el 13 de junio de 2016), puesto que el derecho a la pensión está plenamente acreditado y solo falta se cuantifique correctamente, y en su caso, se cubran las diferencias que resulten.

Asimismo, encuentra sustento por analogía, en el precedente **V-P-2aS-97**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo están autorizadas para: 1).- reconocer la validez de la resolución impugnada; 2).- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y 3).- En determinados casos declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla; por tanto, es incorrecto que la Sala determine el porcentaje de aplicación del aumento de las pensiones, pues sólo, está autorizada para anular la resolución impugnada a efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley de dicho Instituto, vigente hasta el 4 de enero de 1993, incremente las pensiones en la misma proporción, porcentaje, y al mismo tiempo en que aumentan los salarios de los trabajadores en activo, una vez acreditado que la plaza en que se jubiló el pensionado, recibió aumentos, y éstos no se otorgaron en los términos previstos por la Ley. (18)

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia de 29 de mayo de 206, dictada en el juicio de nulidad 495/26-30-01-4-OT, así como en la sentencia de 06 de septiembre de 2024, dictada en el juicio de nulidad 1267/24-30-01-3-OT.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el primer Resultando del presente fallo, por las razones y para los efectos señalados a lo largo del mismo; y

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO CARLOS
BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**
Titular de la Primera Ponencia e
Instructor del Juicio

**LIC. CARLOS FABIÁN OSORIO
YAÑEZ**
Magistrado por Ministerio de Ley,
en suplencia por la falta de
persona Magistrada en la Tercera
Ponencia de esta Sala

**MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO
ERNESTO PRIETO GALLARDO**
Titular de la Segunda Ponencia
y Presidente de Sala

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.**
fedr

“El 27 de octubre de 2026, el Licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez, Secretario/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas y número de resolución). Conste.”